

**INFORME No. 72/16**

**PETICIÓN 694-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ONOFRE ANTONIO DE LA HOZ MONTERO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 81

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.
159º período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 72/16. Petición 694-06. Admisibilidad. Onofre Antonio De La Hoz Montero y Familia. Colombia. 6 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 72/16[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 694-06**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ONOFRE ANTONIO DE LA HOZ MONTERO Y FAMILIA

COLOMBIA

6 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 8 de julio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Cielo Marina de la Hoz Domínguez. Posteriormente se recibió una ampliación de la petición por parte de la ONG Veedurías Ciudadanas Costa Caribe (en adelante, “los peticionarios”) contra Colombia (en adelante, “Colombia” o “el Estado”). La petición fue presentada en representación de Onofre Antonio de la Hoz Montero (en adelante, “el señor de la Hoz”) y su familia.
2. Los peticionarios sostienen que miembros de los grupos paramilitares “Autodefensas Unidas de Colombia” (en adelante, “AUC”), con la aquiescencia de la policía, secuestraron al señor de la Hoz en el Corregimiento de Tío Gollo, El Piñon, departamento de Magdalena, quien hasta la fecha sigue desaparecido, y robaron bienes de su familia. Afirman que estos hechos quedaron impunes debido a los vínculos entre las AUC e importantes políticos del departamento de Magdalena que contribuye a un contexto generalizado de impunidad. Sostienen también que a partir de ese momento el resto de la familia sufrió amenazas y que muchos de ellos fueron desplazados a otras ciudades. Por su parte el Estado señala que la petición es inadmisible ya que los hechos alegados no constituyen una violación a derechos protegidos por el sistema interamericano y porque no se agotaron los recursos internos.
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 31 a 34 del Reglamento de la CIDH (en adelante “el Reglamento”) y artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana" o "la Convención"), la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos de examinar los alegatos relativos a la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 de este tratado, el artículo I de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 8 de julio de 2006 e información adicional el 15 de agosto de 2006. El 3 de febrero de 2011 la CIDH transmitió al Estado copia de las partes pertinentes de la petición y de la información adicional recibida durante la etapa de estudio inicial, otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 2 de agosto de 2011 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios el 9 de agosto de 2011.
2. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 15 de agosto de 2011 y el 21 de junio de 2016. El Estado por su parte presentó observaciones adicionales el 14 de septiembre de 2011. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de los peticionarios**

1. Los peticionarios afirman que el Estado es responsable por la violación a los derechos del señor de la Hoz, un comerciante de ganado de 50 años de edad a la época de los hechos y dueño de un almacén de víveres, y su familia por no haber impedido el secuestro y desaparición forzada del señor de la Hoz y el robo de bienes pertenecientes a la familia, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. Asimismo, agregan que después de la desaparición, los familiares del señor de la Hoz pasaron a recibir amenazas y fueron obligados a desplazarse a otras ciudades.
2. Según los peticionarios, el 6 de abril de 1998 miembros de las AUC llegaron al Corregimiento de Tío Gollo, El Piñon, departamento de Magdalena, y convocaron una reunión con la población local para hablarles sobre cómo podían ayudar a las AUC y dijeron que todos estaban obligados a asistir a la reunión. Indican que el señor de la Hoz y su familia estuvieron presentes y allí citaron a la población para otra reunión el día siguiente. Sostienen que en la mañana del día siguiente miembros de la AUC acudieron a la residencia del señor de la Hoz, que era también un almacén de víveres que pertenecía a la familia, y solicitaron la ayuda del señor de la Hoz, pues como comerciante y dueño de un almacén, tenía condiciones de proporcionarles comida. Alegan que el señor de la Hoz atendió a la solicitud y que los miembros de las AUC se fueron del local, indicando que volverían más tarde. Señalan que sobre las 9:30 de la mañana las AUC volvieron a su almacén y solicitaron una mayor cantidad de comida, indicando que pretendían pagar por esta comida una vez que el jefe de su grupo llegara a la ciudad. Afirman que el señor de la Hoz nuevamente atendió a la solicitud, entregando la comida y una factura con el valor de la compra. Alegan que en esta ocasión algunos de los miembros de las AUC permanecieron en el local.
3. Indican que sobre el mediodía uno de los miembros de las AUC se acercó al señor de la Hoz para decirle que el jefe del grupo quería almorzar con él y el señor de la Hoz salió con esta persona mientras que el resto de la familia quedó en la casa almorzando. Afirman que después de algunas horas la familia empezó a preocuparse y salió a buscarle. Sostienen que algunos habitantes les informaron que el señor de la Hoz se encontraba en una finca en las afueras de la ciudad y una de sus hijas fue hasta el local para verificar si la información era cierta. Indican que, al llegar a la finca, constató que el señor de la Hoz se encontraba amarrado y tirado al suelo en una “casa de pollos” y vio cómo lo torturaban y le tiraban piedras y que la presunta víctima temía por su vida.
4. Indican que la hija del señor de la Hoz regresó a la casa sobre las 3:00 de la tarde e informó a los demás sobre las circunstancias en que había visto a su padre. Afirman que ese día policías nacionales llegaron a la ciudad para enfrentarse con las AUC, lo cual finalmente no ocurrió dado que hubo un diálogo entre la policía y las AUC. Sostienen que otra hija de la presunta víctima, se acercó a los policías nacionales que estaban hablando con un miembro de las AUC y les informó sobre el secuestro de su padre y las circunstancias en que había sido visto. Indican que el miembro de las AUC dijo a los policías que no pretendían hacer nada con el señor de la Hoz, que sería liberado y que no se encontraba amarrado. Señalan que los policías no hicieron nada para averiguar las condiciones del señor de la Hoz ni para liberarle.
5. Los peticionarios también afirman que después de que la policía se fue, miembros de las AUC volvieron a la residencia del señor de la Hoz y robaron dos vehículos de propiedad de la familia y una gran cantidad de mercancía del almacén.
6. Según los peticionarios, en los días siguientes a los hechos ocurridos, los familiares del señor de la Hoz recibieron indicaciones de las AUC de que liberarían al señor de la Hoz, pero esto nunca se concretizó. También se enteraron a través de otras personas que el señor de la Hoz habría sido llevado a una finca de propiedad de las AUC donde realizaba trabajo forzado, pero nunca pudieron comprobarlo. Afirman que los peticionarios llegaron a hablar con algunos policías sobre su posible paradero, pero en ese momento no interpusieron una denuncia policial por tener la esperanza de que el señor de la Hoz fuera liberado.
7. Sin embargo, indican que en marzo de 1999 los familiares del señor de la Hoz denunciaron ante la Fiscalía General de la Nación (en adelante, “la fiscalía”) el secuestro y la desaparición del señor de la Hoz, el hurto de los bienes de su familia, y la omisión de la policía. Señalan que a raíz de esta denuncia se inició una investigación. Afirman que en los años subsiguientes estuvieron pendientes de la investigación, realizaron constantes pedidos de información o de vista del expediente, solicitaron la reclasificación del delito como desaparición forzada en lugar de secuestro y se constituyeron parte civil en la investigación para intentar impulsarla.
8. Alegan que a pesar de sus esfuerzos y de una recomendación de los investigadores para que se investigara a agentes de la Policía Nacional, la investigación fue suspendida el 28 de junio de 2002 en razón de una resolución inhibitoria proferida por el fiscal a cargo de la investigación por entender “no existir mérito para abrir la investigación penal”. Indican que la corrupción y la influencia de los paramilitares en la política local en el departamento de Magdalena impedía la investigación y contribuía a un contexto generalizado de impunidad.
9. Alegan que el 23 de octubre de 2007, ante el contexto de impunidad y ante la imposibilidad de colaborar con la investigación, la señora Cielo Marina de la Hoz Domínguez (en adelante, “la señora Cielo de la Hoz”), solicitó al Fiscal General de la Nación la derivación de la investigación penal a la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Humanitario en la ciudad de Barranquilla. Indican que el 15 de febrero de 2008 el Fiscal General atendió dicha solicitud. Afirman que a partir de este momento la investigación fue retomada y el delito reclasificado como desaparición forzada. No obstante, el 21 de junio de 2016, los peticionarios informaron que, tras 18 años desde la desaparición, aun no se conocía el paradero del señor de la Hoz, la investigación seguía sin avanzar y la misma estaba generando una re-victimización de los familiares debido a los constantes pedidos de declaración a los cuales son sometidos. Ante esto, afirman que hay un retardo injustificado en la investigación y como consecuencia una denegación de justicia.
10. Además, los peticionarios indican que, tras el secuestro y desaparición del señor de la Hoz, sus familiares fueron objeto de reiteradas amenazas de parte de personas uniformadas a lo largo de los años y estas amenazas llevaron al desplazamiento de varios familiares. Al respecto, afirman que el 14 de febrero de 2000 la señora Cielo de la Hoz fue nombrada Inspectora Central de Policía del Piñon y tuvo que desplazarse con su núcleo familiar, el cual incluye sus hijos y la esposa del señor de la Hoz, en septiembre de 2000 en razón de amenazas recibidas de miembros de la AUC. Además, aportan documentación que indica que el 6 de agosto de 2001 la señora Cielo de la Hoz fue incluida en el Registro Único de Desplazados. Indican además que la situación de desplazamiento persiste hasta la actualidad.
11. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la desaparición forzada del señor de la Hoz, que continúa hasta la fecha del presente informe, y por no haber respondido al robo, las amenazas y los desplazamientos vividos por sus familiares.

**B. Posición del Estado**

1. De acuerdo al Estado, la petición es inadmisible ya que los hechos alegados no son atribuibles al Estado y que la conducta de agentes privados no caracteriza violaciones a los derechos garantizados por la Convención y otros tratados del sistema interamericano de derechos humanos. Además, sostiene la inadmisibilidad de la petición por falta de agotamiento de los recursos internos y por la no aplicabilidad de excepciones a este requisito de admisibilidad.
2. Según el Estado, la desaparición del señor de la Hoz y los hurtos narrados por los peticionarios son atribuibles a terceros y no a agentes estatales. Agrega que con base en la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, el Estado sólo podría ser responsabilizado por falta de diligencia en proteger a la presunta víctima o en investigar los hechos, así como por tolerancia, complicidad o aquiescencia de agentes públicos con los particulares que llevaron a cabo los hechos denunciados. Afirma, sin embargo, que en el presente caso no incide ninguna de estas hipótesis de responsabilidad.
3. Con respecto al deber de prevención y protección, el Estado señala que ni el señor de la Hoz o sus familiares habían denunciado una situación de riesgo y que por lo tanto las autoridades estatales no habrían podido impedir los hechos denunciados. Con respecto al deber de investigar, afirma que las autoridades estatales iniciaron una investigación en contra de 19 personas, incluso miembros de la policía, y que continúan impulsando la investigación. Además, afirma que en el presente caso no se demuestra aquiescencia o colaboración de agentes estatales, ni a través de acciones ni omisiones, con los particulares responsables de los hechos.
4. El Estado indica además que los recursos internos no fueron agotados con respecto al esclarecimiento de los hechos, a la punición de los responsables y a la solicitud de reparaciones, conforme requiere el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
5. Primeramente, indica que el Estado continúa investigando la desaparición forzada del señor de la Hoz y los hurtos a fin de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables. Agrega que la investigación obedece a los estándares internacionales y demás garantías procesales y que la no conclusión de la misma se debe a la complejidad del caso y a la falta de cooperación de los familiares del señor de la Hoz. Sostiene, por lo tanto, que no son aplicables al presente caso las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46.2 de la Convención. Al respecto, indica que las hijas del señor de la Hoz se negaron en diversas ocasiones a dar declaraciones en razón de supuestas amenazas infundadas y presenta documentación elaborada por la fiscalía que indica que “el obstáculo principal en esta investigación es la negativa de las señoras hijas de la víctima a declarar”. Agrega que una de las hijas del señor de la Hoz se constituyó como parte civil en la investigación pero nada hizo para impulsarla.
6. Asimismo, agrega que no existe falta de voluntad política en investigar los hechos y que la CIDH debe desconsiderar la información de contexto proporcionada por los peticionarios, pues la misma no es relevante para el presente caso. Añade que el Estado ha hecho esfuerzos institucionales para combatir impunidad respecto de violaciones de los derechos humanos.
7. En segundo lugar, afirma que los familiares del señor de la Hoz nunca presentaron una acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa. Según el Estado, este es el recurso idóneo y eficaz para lograr una reparación por daños materiales e inmateriales sufridos como consecuencia del accionar o la omisión de agentes estatales. Indica que la Corte Interamericana se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la idoneidad y eficacia de este recurso para reparar el daño material e inmaterial y que la jurisprudencia colombiana ha establecido que este recurso puede también servir para medidas de reparación consistentes en medidas de satisfacción y garantías de no repetición.
8. El Estado reconoce que “la naturaleza de este tipo de recurso no está dirigido al restablecimiento del derecho a la justicia” y afirma que “su idoneidad y efectividad se circunscribe al derecho a la reparación y a una contribución parcial a la búsqueda de la verdad”. Alega que se trata de un recurso complementario a la acción penal y no excluyente y que “al menos en cuanto a indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, este recurso debería ser agotado por las presuntas víctimas antes de acudir a los órganos del sistema interamericano”. Indica que tampoco son aplicables las excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos con respecto a este recurso ya que su interposición depende exclusivamente de los familiares del señor de la Hoz y éstos nunca lo interpusieron y tampoco estuvieron impedidos de interponerlo.
9. Ante lo anterior, el Estado sostiene que no es responsable por la vulneración de los derechos de las presuntas víctimas consagrados en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos. Asimismo, sostiene que no fueron agotados los recursos internos y que tampoco son aplicables excepciones al requisito de agotamiento de los recursos internos; motivos por el cual la CIDH debe inadmitir la presente petición.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por los artículos 23 del Reglamento y 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima personas individualizadas, respecto de quien el Estado de Colombia se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Colombia es Estado parte de la Convención desde el 31 de julio de 1973, la fecha en que depositó su instrumento de ratificación del tratado supra mencionado. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones que habrían tenido lugar dentro del territorio de Colombia.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* con respecto a las alegadas violaciones a derechos humanos protegidos en la Convención.
3. Además, la Comisión observa que Colombia se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, respectivamente, desde el 12 de abril de 2005 y el 19 de enero de 1999, fechas en que depositó los instrumentos de ratificación de los tratados supra mencionados. Por lo tanto, la Comisión también tiene competencia *ratione temporis* para conocer las alegadas violaciones que habrían ocurrido o continuado desde las fechas indicadas.
4. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. Los artículos 31.1 del Reglamento y 46.1.a de la Convención Americana exigen el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de los reclamos presentados en la petición. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. Por su parte, los artículos 31.2 del Reglamento y 46.2 de la Convención prevén que el requisito de previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable cuando: i) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; ii) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o iii) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
2. Los peticionarios afirman que las presuntas víctimas denunciaron la desaparición forzada del señor de la Hoz y los hurtos de los bienes de su familia y que hasta la fecha la investigación continúa en etapa preliminar sin haber esclarecimiento de los hechos, sanción de los responsables ni reparación por los daños sufridos. Indican que hay una demora injustificada en la investigación y que han intentado sin éxito impulsar la misma. Por su parte el Estado indica que la vía interna no se encuentra agotada porque hay una investigación penal en marcha y porque las presuntas víctimas no iniciaron el proceso contencioso administrativo para reclamar una indemnización por daño material e inmaterial.
3. La CIDH recuerda que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal[[2]](#footnote-3) y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario[[3]](#footnote-4). Por lo tanto, y en vista de que los hechos alegados por los peticionarios constituyen delitos perseguibles de oficio, el proceso interno que debe ser agotado en el presente caso es la investigación en sede penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado.
4. La Comisión toma nota de las observaciones del Estado respecto al no agotamiento de la acción de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa y sobre la idoneidad y eficacia de este recurso para lograr una reparación por daño material e inmaterial. No obstante, la Comisión observa que el propio Estado señala las limitaciones de este recurso y que el mismo no es adecuado para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares. Asimismo, la Comisión recuerda que, en cuanto a los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente[[4]](#footnote-5).
5. La CIDH también toma nota de los alegatos del Estado respecto a la no aplicación de excepciones al requisito de agotamiento de la acción penal. Sin embargo, la Comisión observa que la investigación penal estuvo suspendida entre 2002 y 2008, encontrándose actualmente, según la información más reciente aportada por ambas partes, en su etapa preliminar. Ante lo anterior y dado que han transcurrido 18 años desde la alegada desaparición forzada, la Comisión concluye que en el presente caso aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en los artículos 46.2.c de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento.
6. Los artículos 46.2 de la Convención Americana y 31.2 del Reglamento, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo *vis à vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención[[5]](#footnote-6).

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. Los artículos 46.1.b de la Convención Americana y 32.1 del Reglamento establecen que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva. En el reclamo bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos conforme a los artículos 46.2.c de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento. Al respecto, los artículos 46.2 de la Convención y 32.2 del Reglamento establecen que en los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión debe considerar la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.
2. En el caso bajo análisis, la CIDH ha establecido la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana y 31.2.c del Reglamento. La petición ante la CIDH fue recibida el 8 de julio de 2006 y los presuntos hechos materia del reclamo se iniciaron el 7 de abril de 1998 y sus efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención y 33.1.a y 33.1.b del Reglamento.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en los artículos 47.b de la Convención Americana y 34.a del Reglamento, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme a los artículos 47.c de la Convención Americana y 34.b del Reglamento. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Los peticionarios sostienen que el Estado es responsable por la vulneración de los derechos del señor de la Hoz y sus familiares por no haber prevenido la desaparición del señor de la Hoz ni el hurto de bienes de la familia, por no haber aclarado el paradero o la suerte del señor de la Hoz, o investigado y sancionado a los responsables. Alegan además que el Estado es responsable por las amenazas y desplazamiento sufridos por los familiares del señor de la Hoz como consecuencia de su desaparición y la correspondiente denuncia que interpusieron, y por re-victimizar a los familiares durante la investigación penal. A su vez el Estado manifiesta que no existe responsabilidad estatal ya que los hechos son atribuibles exclusivamente a terceros y el Estado ha actuado diligentemente para investigar los hechos y sancionar a los responsables. Indica por lo tanto, que el accionar del Estado no configura violaciones a derechos consagrados en los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos.
4. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por los peticionarios y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1. del mismo tratado, el artículo I de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura con respecto al señor de la Hoz. Además, considera que, de ser probados, los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5, 8, 21, 22 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1. del mismo tratado con respecto a los familiares del señor de la Hoz.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 31 a 34 del Reglamento y 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 21, 22 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1. del mismo tratado.
	2. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo I de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas
	3. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;
	4. Notificar a las partes la presente decisión;
	5. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
	6. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Enrique Gil Botero, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 52/97, Caso 11.218, Fondo, Arges Sequeira Mangas, Nicaragua, 18 de febrero de 1998, párr. 96; CIDH, Informe No. 2/10, Petición 1011-13, Admisibilidad, Fredy Marcelo Núñez Naranjo y Otros, 15 de marzo de 2010, párr. 29. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 34/15, Petición 191-07 y otras. Álvaro Enrique Rodríguez Buitrago y otros. Colombia. 22 de julio de 2015, párr. 244. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver, entre otros, CIDH, Informe No. 15/95, Caso No. 11.010, Hildegard María Feldman, Colombia, 13 de septiembre de 1995; CIDH, Informe N° 61/99, Caso 11.519, José Alexis Fuentes Guerrero y otros, Colombia, 13 de abril de 1999, párr. 51; CIDH, Informe N° 43/02, Petición 12.009, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 9 de octubre de 2002, párr. 22; y CIDH. Informe No. 74/07, Petición 1136/03, Admisibilidad, José Antonio Romero Cruz y otros. 15 de octubre de 2007. párr. 34. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 56. [↑](#footnote-ref-6)